

nistrativo número 5.057, interpuesto por don Ramiro Villaverde Fernández, sobre Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la alegación de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y estimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Ramiro Villaverde Fernández, contra resolución del Ministerio de Agricultura de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por la cual se rechazó la alzada interpuesta por el citado recurrente, respecto de decisión del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, denegatoria del derecho de repercusión de la cuota fiscal satisfecha por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, correspondiente a las obras contratadas en el período comprendido entre uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, la que confirma en todas sus partes; debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto tal acto administrativo por ser contrario a Derecho; y disponiendo que al referido recurrente, le pertenece el poder repercutir las cuotas satisfechas al Tesoro por el repetido Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, en relación con las obras que se precisan en la segunda consideración de esta sentencia, de la que debe responder el relacionado Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural como parte contratante a favor de la cual se ejecutaron dichas obras, la que viene obligada a resarcir al demandante del importe de las expresadas cuotas; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1973. —P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Zetor», modelo 5711.**

Solicitada por «Montalbán, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 5811, cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1967.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en l. Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Zetor», modelo 5711.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 52 (cincuenta y dos) CV.

Madrid, 7 de febrero de 1973. —El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca a la I y II Demostración Internacional de Ordeño Mecánico en Ganado Ovino.**

El avance experimentado en la mecanización de todos los temas relacionados con la agricultura y ganadería ha logrado difundir entre los agricultores y ganaderos toda una variedad de medios idóneos para una mejor producción. Una labor más, por cierto de gran repercusión e interés, es el ordeño mecánico en ganado ovino, aunque actualmente poco extendido, ya que gran parte de nuestra cabaña se explota en régimen extensivo, dando el paulatino aumento de la explotación de este ganado en régimen intensivo, el ordeño mecánico puede simplificar mucho el trabajo, aparte de obtener una mayor higiene en la leche.

Teniendo en cuenta lo que antecede, la Dirección General de la Producción Agraria ha organizado la I y II Demostración Internacional de Ordeño Mecánico en Ganado Ovino, con el fin de exhibir y comprobar el comportamiento técnico y práctico de las máquinas concedidas para ejecutar dichos menesteres.

Las bases que regirán estas Demostraciones son las siguientes:

1.º Podrán participar todos los fabricantes nacionales y extranjeros de máquinas; los primeros deberán efectuarlo por sí mismos, y los segundos, del mismo modo u a través de sus representantes.

2.º Podrán presentarse cualquier clase de máquina, aparatos o utensilios, tanto comerciales como experimentales, que sean susceptibles de realizar o facilitar las distintas faenas del ordeño mecánico en ganado ovino, siendo considerados con preferencia aquellas firmas que ofrezcan cadenas lo más completas posibles.

3.º Las pruebas correspondientes a estas demostraciones, consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté diseñada tal máquina, desarrollándose a lo largo de las jornadas que duren las demostraciones sobre locales a tal efecto preparados y con productos reales.

Las pruebas correspondientes a dichas demostraciones tendrán lugar:

I Demostración Internacional de Ordeño Mecánico en Ganado Ovino, del día 12 al 16 de marzo, ambos inclusive, de 1973, en Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.

II Demostración Internacional de Ordeño Mecánico en Ganado Ovino, del día 20 al 23 de marzo, ambos inclusive, de 1973, en Toro, provincia de Zamora.

La finca con la localización exacta y características agronómicas se darán a conocer a las firmas participantes con antelación suficiente.

4.º Serán a cargo de los participantes todos los gastos de importación —en su caso—, transportes, seguro y funcionamiento del material que presente, así como la aportación de técnicos especializados que para su puesta a punto y manejo se precisen.

Este Centro Directivo compensará a las firmas participantes oficialmente inscritas dentro del plazo fijado por los gastos ocasionados en el transporte de cada máquina o aparato presentado a dichas demostraciones.

Los fabricantes y representantes, en principio interesados en estas demostraciones, deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General de la Producción Agraria (Demostraciones), paseo de la Infanta Isabel, número 1, Madrid-7 (teléfono 488-48-88), solicitando de la misma impreso oficial de inscripción y la correspondiente información complementaria, que, una vez cumplimentado, deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 24 de febrero de 1973.

5.º El material que haya de ser importado, al único fin de tomar parte en estas demostraciones, podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificando «para los casos destinados al exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas», en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, 125, Madrid), del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

6.º La interpretación de las bases de estas demostraciones corresponde exclusivamente a esta Dirección General y todo participante, por el hecho de su presentación, acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 14 de febrero de 1973. —El Director general, Fernando Abril.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de octubre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 5.776, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1967 por don Francisco Llopis Monerris.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.776, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Francisco Llopis Monerris como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967 por la que se impuso al recurrente sanción por irregularidades en la venta de pan (adición de reforzantes), se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1972 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Llopis Monerris contra lo resuelto por el Ministerio de Comercio en recurso de alzada el dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, confirmando el acuerdo de sanción que en cuantía de cinco mil pesetas le fué impuesta con fecha cuatro de febrero del mismo año por el Gobernador Civil de Valencia, como Delegado Provincial del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, en expe-

dients seguido por empleo de aditivos químicos en la fabricación de pan, infringiendo lo previsto en el Real Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y restantes disposiciones concordantes; debemos declarar y declaramos nulos los actos administrativos que se impugnan por no ser conformes a derecho y, por tanto, se deja sin efecto la sanción que en ellos se imponía al recurrente, con los demás pronunciamientos que son de rigurosa aplicación en estos casos y sin hacer expresa condena de costas del presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 5.862, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1967 por doña Dominga Molins Rovira.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.862, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre doña Dominga Molins Rovira como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967 por la que se impuso a la recurrente una multa por adulteración de aceite de oliva, se ha dictado con fecha 17 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña Dominga Molins Rovira contra resolución del Ministerio de Comercio de dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete confirmatoria de la del mismo Ministerio de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que impuso a la recurrente la multa de sesenta mil pesetas por adulteración de aceite de oliva, por ser conformes a derecho dichas resoluciones, las que, por tanto, confirmamos, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de octubre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 10.846, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 3 de agosto de 1968, por la «Cia. Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.» (COMIASA).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.846, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la «Cia. Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.» (COMIASA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 3 de agosto de 1968 sobre reclamación a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de intereses de demora, se ha dictado con fecha 2 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Antonio Rueda Baulista, en nombre y representación de «Compañía Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.», frente a resolución del Ministerio de Comercio de tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos la nulidad de ésta por no ser conforme a derecho, debiendo la Administración abonar a la Sociedad demandante el interés bancario del siete

por ciento desde el siguiente día al de la presentación de la liquidación de la expedición (treinta de agosto de mil novecientos sesenta y tres), hasta el del total pago del suministro, en controversia (dieciocho de noviembre del mismo año) sobre la base indiscutida del importe total de dicho suministro, pero deduciendo de esta base la cantidad de ocho millones de pesetas, desde el momento que ésta fue entregada a cuenta por C. A. T. a «COMIASA», el treinta y uno de octubre del referido año; desestimando los demás pedimentos no expresamente acogidos en este pronunciamiento. Y sin especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se concede a «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), el régimen de reposición con franquicia para la importación de hilados de fibras textiles de poliamida por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles de poliamida texturados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibras textiles de poliamida por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles de poliamida texturados.

Este Ministerio, conforme a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), con domicilio en rambla Iberia, 131, Sabadell (Barcelona) el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles de poliamida (P. A. 51.01.A.U) empleados en la fabricación de hilados de fibras textiles de poliamida texturados (partida arancelaria 51.01.A.U) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados texturados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos del mismo tipo de hilado sin texturizar.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas que no adendrán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a la misma correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.